

Efectos del
contrato entre las
partes

El principio de
relatividad de los
contratos

Efectos del
contrato frente a
terceros

Lección 6B: Eficacia del contrato

Profesor: Joaquín Ataz López

Universidad de Murcia — Facultad de Derecho

Curso 2021-2022

UNIVERSIDAD DE
MURCIA



► Eficacia vinculante del contrato:

- El principal efecto de los contratos es el de hacer nacer obligaciones entre las partes → **Eficacia vinculante**.
- El contratante no puede, por tanto, una vez nacido el contrato, desvincularse unilateralmente de él. El contrato le obliga como si fuera una Ley (cfr. art. 1091 CC).
 - ✓ Es decir: para que el contrato nazca se precisa de la voluntad de ambos contratantes.
 - ✓ Pero una vez que ha nacido, no es necesario que los contratantes *sigan queriendo* el contrato.
 - ✓ Aunque hay algunos casos en los que, excepcionalmente, el contrato puede perder sus efectos simplemente por el hecho de que uno de los contratantes así lo decida → **Revocación** (o **desistimiento unilateral**) y **denuncia** → Ver próxima lección.

► Otros efectos de los contratos entre las partes:

- ¿Efecto transmisivo?
 - ✓ Los contratos (algunos contratos) como **título de adquisición de la propiedad** → El art. 609 CC.
 - ✓ El caso de la donación.
- Otros posibles efectos (de algunos contratos).

El principio de relatividad de los contratos (I)

Exposición y significado de este principio

Efectos del
contrato entre las
partes

El principio de
relatividad de los
contratos

Efectos del
contrato frente a
terceros

► El principio de relatividad de los contratos:

- Si el fundamento de la obligatoriedad del contrato es la voluntad de las partes, parece obvio que un contrato no debería afectar a quien no fue parte en él.
- A esta idea se refiere la doctrina con el nombre de **principio de relatividad de los contratos**, o **principio de eficacia relativa**:
 - ✓ Este principio está recogido por el art. 1257 CC.
 - ✓ El contrato es, para terceros, **res inter alios acta** → «*res inter alios acta aliis neque prodero neque prodesse potest*».
- En sentido estricto, el principio de relatividad no significa que el contrato no pueda afectar a quien no fue parte, sino que **las obligaciones nacidas del contrato sólo vinculan a las partes del contrato**.
 - ✓ Es decir: Un contrato no puede convertir en acreedor o deudor a alguien que no ha sido parte en él.
- Pero, aparte de eso, el contrato, una vez nace, forma parte de la realidad jurídica y puede, por tanto afectar a los terceros → **Eficacia refleja** (o **indirecta**, o **mediata**) de los contratos.
 - ✓ Además la buena fe exige a todos que respeten los contratos en los que no han sido parte.

El principio de relatividad de los contratos (II)

Quién es «parte» a efectos del principio de relatividad

Efectos del
contrato entre las
partes

El principio de
relatividad de los
contratos

Efectos del
contrato frente a
terceros

► A quiénes puede afectar un contrato según el art. 1257 CC:

1. A las partes del contrato:

- Son partes de un contrato los titulares de los derechos e intereses que dicho contrato regula, y que consienten en él, personalmente o por representante.
- En algunos supuestos se admite que alguien pueda integrarse, como parte, en un contrato ya vigente:
 - ✓ En el contrato de sociedad, cuando se incorpora un nuevo socio.
 - ✓ En algunos supuestos de subrogación legal (Arrendamiento urbanos, arrendamientos rústicos...)
 - ✓ En los casos de **cesión de contrato** (subrogación voluntaria).
 - ✓ En el caso del **contrato a favor de persona a designar**.

2. A sus herederos:

- El heredero es un **causahabiente a título universal** (sucesor universal) y por ello se subroga, por ley, en todas las relaciones jurídicas del causante **que no se extingan por su fallecimiento** (por ser personalísimas) o se transmitan a otra persona.
- Esto mismo se aplica (aunque no lo diga el Código) en los casos de **sucesión universal de personas jurídicas** → Absorción, fusión y escisión de sociedades.
- Pero no se aplica lo mismo para el **causahabiente a título particular** (sucesor en algún bien o derecho concreto). Aunque ello tiene algunas excepciones.

► Consecuencias del principio de relatividad:

- **Ineficacia del contrato celebrado a nombre de otro** si quien lo celebró no tiene la representación de éste (art. 1259 CC).
 - ✓ No es lo mismo celebrar un contrato a nombre de otro, que celebrar un contrato en nombre propio, prometiendo en él que un tercero hará (o dejará de hacer) algo → **La promesa de hecho ajeno**.
- Imposibilidad de **demandar por incumplimiento contractual**, a quien no fue parte en el contrato, o de que, quien no fue parte en el contrato, solicite su resolución por incumplimiento.
 - ✓ Véase, no obstante, la STS de 11 de marzo de 2020 (en el llamado **caso del Dieselgate**).
 - ✓ Si el crédito nacido del contrato se cedió a un tercero (véase la **cesión de créditos** en Civil III), el cesionario puede exigir el cumplimiento de éste, pero como no es parte del contrato, no podrá exigir la resolución del mismo.
- **Inoponibilidad** por parte del demandado **de excepciones derivadas de un contrato en el que no hubieran sido parte el demandante y el demandado**.
 - ✓ **Ejemplo:** El pacto (en un arrendamiento urbano) de que el inquilino se hará cargo de los gastos de comunidad, que son legalmente debidos por el propietario.
 - ✓ Aunque esta regla tiene algunas excepciones expresamente previstas en la ley, como, por ej. el art. 1853 CC (fiador) o el art. 77 TRLGDCU.

Efectos del
contrato entre las
partes

El principio de
relatividad de los
contratos

Efectos del
contrato frente a
terceros

La estipulación a favor de
tercero

El contrato a favor de
persona a designar

La promesa del hecho de
un tercero

El contrato en daño de
tercero

► Efectos del contrato frente a terceros:

- Tal y como acabamos de ver un contrato válidamente celebrado puede afectar de forma indirecta a los terceros (**eficacia refleja o indirecta de los contratos**).
- Junto a estos casos de eficacia indirecta, la doctrina cita algunos supuestos de eficacia directa frente a terceros. Estos supuestos constituyen auténticas **excepciones al principio de relatividad de los contratos**.
- Como principales excepciones al principio de relatividad se suele mencionar:
 1. **Las acciones directas** → Ya las hemos estudiado en la lección 11 de Civil III como un mecanismo de garantía del crédito.
 2. La llamada **estipulación (o contrato) a favor de tercero**, mencionada por el mismo artículo que proclama el principio de relatividad de los contratos (1257-II CC).
- Por el contrario no son excepciones al principio de relatividad
 - **El contrato a favor de persona a designar.**
 - **La promesa del hecho de un tercero.**
 - **El contrato en daño de tercero.**

La estipulación a favor de tercero (I)

Concepto

Efectos del
contrato entre las
partes

El principio de
relatividad de los
contratos

Efectos del
contrato frente a
terceros

La estipulación a favor de
tercero

El contrato a favor de
persona a designar

La promesa del hecho de
un tercero

El contrato en daño de
tercero

► La estipulación a favor de tercero:

- **Concepto:** Contrato en virtud del cual una de las partes (promitente) promete a otra (estipulante) realizar una prestación a favor de un tercero (beneficiario).
 - ✓ El contrato entre estipulante y promitente **suele ser oneroso**, es decir: el estipulante da o promete al promitente algo a cambio de la prestación que éste realizará a favor del tercero beneficiario.
 - ✓ El CC menciona esta figura en el art. 1257-II; y en otros artículos se recogen supuestos concretos (ej. arts. 641, 1803, ...).
 - ✓ A veces todo el contrato entre estipulante y promitente se realiza en beneficio del tercero (ej. art. 1803 CC), pero en otras ocasiones, en beneficio del tercero sólo hay alguna cláusula (ej. art. 641 CC).
- **Algunos ejemplos simples:**
 - ✓ Compro flores a mi novia (o novio) y encargo a la floristería que se las entreguen directamente a ella.
 - ✓ Contrato a una constructora para que construya un chalet en el terreno de mi hijo.
 - ✓ Contrato un seguro de vida nombrando beneficiaria a mi sobrina favorita.
- Lo esencial es que las partes del contrato (promitente y estipulante) **acuerdan conceder un derecho a alguien que no es parte** en él.
 - ✓ El tercero adquiere el derecho y se convierte en acreedor de la prestación, aunque no ha sido parte en el contrato. Por eso estamos ante una **excepción al principio de relatividad**.
 - ✓ El estipulante realiza un sacrificio patrimonial que, en última instancia, beneficia al tercero, pero no se produce ninguna transmisión directa entre ellos.

La estipulación a favor de tercero (II)

La aceptación del beneficiario

Efectos del
contrato entre las
partes

El principio de
relatividad de los
contratos

Efectos del
contrato frente a
terceros

La estipulación a favor de
tercero

El contrato a favor de
persona a designar

La promesa del hecho de
un tercero

El contrato en daño de
tercero

► La aceptación del beneficiario de una estipulación a favor de tercero:

- Aunque la cuestión es discutida, la práctica totalidad de la doctrina entiende que **el tercero adquiere directamente el derecho**, sin necesidad de tener que aceptarlo.
 - ✓ Nadie puede adquirir un derecho en contra de su voluntad, y por ello *normalmente* se exige la aceptación del beneficiario de cualquier derecho.
 - ✓ Pero en algunas ocasiones se admite que alguien pueda adquirir directamente un derecho (sin tener que aceptarlo), permitiéndole que, en el caso de que no lo desee, pueda renunciar a él → **Repudiación**.
- El art. 1257-II CC menciona la aceptación del beneficiario, pero...
 - ✓ La norma no hace depender de la aceptación la adquisición del derecho,
 - ✓ el efecto de la aceptación es (según el art. 1257-II) el de **impedir la revocación** del beneficio a favor del tercero.
 - ✓ De esta norma algunos autores deducen que el estipulante puede libremente revocar el beneficio a favor del tercero siempre que lo haga antes de que éste comunique su aceptación al promitente.
- Pero, en todo caso, incluso si se admite que la aceptación es requisito para adquirir el crédito... Lo que resulta evidente es que **la aceptación no convierte al tercero en parte del contrato**.

La estipulación a favor de tercero (III)

Relaciones entre las partes

Efectos del
contrato entre las
partes

El principio de
relatividad de los
contratos

Efectos del
contrato frente a
terceros

La estipulación a favor de
tercero

El contrato a favor de
persona a designar

La promesa del hecho de
un tercero

El contrato en daño de
tercero

► Relaciones entre los intervinientes en el contrato a favor de tercero:

1. Relación entre estipulante y promitente:

- Es la relación entre las dos partes del contrato. Se la llama **relación de cobertura**.
- El estipulante **no es acreedor de la prestación**, pero aún así, si el promitente incumple, podrá exigir el cumplimiento forzoso (a favor del beneficiario) o la resolución.
- Antes de que el tercero acepte, el estipulante puede, en principio, cambiar al beneficiario o incluso ponerse a sí mismo como beneficiario.
- Si el beneficiario rechaza la prestación, en principio esta deberá realizarse a favor del estipulante.

2. Relación entre estipulante y beneficiario:

- Si el estipulante quiere beneficiar al tercero, sin duda ello es porque entre ambos existe una relación subyacente que es la que da sentido a la operación. A esta relación se la llama **relación de valuta**.
- La razón que mueve al estipulante puede ser un deseo de beneficiar al tercero (*causa donandi*), o de pagarle alguna deuda (*causa solvendi*), o de convertirse en su acreedor (*causa credendi*).

3. Relación entre promitente y beneficiario:

- **El beneficiario es acreedor** y, por tanto, puede usar todos los mecanismos a disposición de los acreedores (constituir en mora al deudor, exigirle el cumplimiento forzoso, impugnar los actos en fraude de su derecho...).
- Pero, como no es parte del contrato, **lo que no puede hacer** es, en caso de incumplimiento, solicitar la resolución del contrato.

Efectos del
contrato entre las
partes

El principio de
relatividad de los
contratos

Efectos del
contrato frente a
terceros

La estipulación a favor de
tercero

El contrato a favor de
persona a designar

La promesa del hecho de
un tercero

El contrato en daño de
tercero

► El contrato a favor de persona a designar:

- **Concepto:** Contrato en el que una de las partes (estipulante) se reserva la facultad de, dentro de cierto plazo, designar a un tercero (designatario) que se subrogará en su posición contractual.
 - ✓ Esta figura normalmente se emplea en contratos de compraventa: el comprador se reserva la facultad de designar a un tercero que ocupará su lugar en la compraventa;
 - ✓ así quien compra algo para después revenderlo, evita que se produzca una doble transmisión, lo que a su vez implica un ahorro desde el punto de vista fiscal.
 - ✓ Este mecanismo se usa mucho, por lo tanto, en supuestos de **representación indirecta** y en casos de **intermediación**.
- En tanto no se produzca la designación del tercero, el contrato produce todos sus efectos entre las partes originales.
- El CC no regula a esta figura, pero se considera plenamente admisible en virtud del principio de **libertad contractual**.
 - ✓ Si está expresamente prevista en la Compilación Navarra (Ley 514), que denomina a esta figura «**contrato con facultad de subrogación**». También la LEC contempla un supuesto concreto (art. 647.3).

Efectos del
contrato entre las
partes

El principio de
relatividad de los
contratos

Efectos del
contrato frente a
terceros

La estipulación a favor de
tercero

El contrato a favor de
persona a designar

La promesa del hecho de
un tercero

El contrato en daño de
tercero

► La designación del tercero:

- Al acto de designación del tercero se le denomina **electio**.
- Para realizar la designación **el estipulante y el designatario deben previamente ponerse de acuerdo**: Ese acuerdo constituye un contrato autónomo.
 - ✓ En los casos de **representación indirecta** suele ser un mandato previo.
 - ✓ En los casos de **intermediación** suele ser una compraventa.
- Para que la designación sea válida y produzca la subrogación se precisa:
 1. Que el tercero designado para ocupar el lugar del estipulante **acepte la designación**.
 - ✓ Al aceptar la designación, el designatario consiente en el contrato original y **se convierte en parte del mismo**. Por eso esta figura no se considera que constituya ninguna excepción al principio de relatividad de los contratos.
 2. Que el hecho de la designación y su aceptación por el designatario **sea notificado a la otra parte del contrato**.
 3. Que la designación se haga **dentro del plazo** que se haya establecido en el contrato, y que respete **cualesquiera otros requisitos** que en él se hayan podido establecer.
- El efecto de la designación es el de que **el designatario pasa a ocupar, en el contrato, la posición que ocupaba el estipulante**, el cual queda desvinculado.

Efectos del
contrato entre las
partes

El principio de
relatividad de los
contratos

Efectos del
contrato frente a
terceros

La estipulación a favor de
tercero

El contrato a favor de
persona a designar

La promesa del hecho de
un tercero

El contrato en daño de
tercero

► La promesa del hecho de un tercero:

- **Concepto:** Contrato en el que una de las partes (promitente) promete a la otra (estipulante o promisario) que un tercero hará o dejará de hacer algo.
 - ✓ Por ejemplo, vendo a alguien mi parte en una empresa y le prometo que el otro propietario también le venderá la suya; o vendo mi tienda de telefonía prometiendo al comprador que la otra tienda de telefonía que hay en la misma calle, cerrará en el plazo de un año...
 - ✓ La promesa de hecho ajeno normalmente se **enmarca en algún otro negocio** (una compraventa, un pacto de exclusiva, una partición hereditaria, etc.).
- El Código civil no regula esta figura, pero se considera admisible en virtud del principio de **libertad contractual**.
- Este contrato produce sólo efectos entre las partes (promitente y estipulante). Por ello **no es una excepción al principio de relatividad de los contratos**:
 1. Que no produce efectos para el tercero significa que éste **no queda obligado a nada**.
 2. Pero el promitente si asume una obligación:
 - ✓ Para algunos autores se trata de una **obligación de medios** → Queda obligado a hacer todo lo posible para conseguir que el tercero haga (o deje de hacer) lo prometido.
 - ✓ Para otros autores el promitente asume una **obligación de garantía** → En caso de que el tercero no realice lo prometido, deberá indemnizar al estipulante.

Efectos del
contrato entre las
partes

El principio de
relatividad de los
contratos

Efectos del
contrato frente a
terceros

La estipulación a favor de
tercero

El contrato a favor de
persona a designar

La promesa del hecho de
un tercero

El contrato en daño de
tercero

► El contrato en daño de tercero:

- En sentido amplio se puede llamar «contrato en daño de tercero» a aquel que perjudica a un tercero:
 - ✓ A un tercero no se le puede perjudicar convirtiéndolo en deudor contra su voluntad, porque **eso es imposible en nuestro sistema** (por aplicación del principio de relatividad de los contratos).
 - ✓ Pero sí se le puede perjudicar de muchas otras maneras. Como, por ejemplo, mediante un contrato simulado, o con un contrato que provoque la insolvencia de su deudor (fraude de acreedores), o con un contrato cuyo cumplimiento sea incompatible con un contrato previo que beneficiaba al tercero, etc.
- En algunos de estos casos el tercero puede **impugnar el contrato**:
 - ✓ y solicitar su **rescisión** si se trata de un contrato hecho en fraude de acreedores (**acción pauliana**);
 - ✓ o solicitar su **nulidad** si se trata de un caso de simulación absoluta, o si las dos partes del contrato que le perjudica pretendían precisamente perjudicarlo → **Causa ilícita**.
- Pero hay casos en los que no está tan claro que el tercero perjudicado por un contrato pueda impugnarlo. En particular hay cierta jurisprudencia contradictoria en el caso de contratos que implican la **lesión de derechos contractuales ajenos**. Es decir: cuando se realiza un contrato que supone (para una de las partes) incumplir un contrato previo:
 - ✓ Por ejemplo: Quien compra del propietario una cosa que éste ya había previamente vendido a un tercero; o en la lesión de pactos de exclusiva.
 - ✓ Que el tercero pueda o no impugnar depende, en estos casos, de si las dos partes del contrato que se impugna **actuaron de mala fe**, o si sólo una de ellas tenía mala fe.